



**Proyecto de real decreto por el que se modifican el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.**

I

El contexto geopolítico derivado del conflicto en Oriente Medio iniciado en febrero de 2026 ha abierto una nueva fase de vulnerabilidad energética para España y el conjunto de la Unión Europea. La posibilidad de interrupción de los flujos de petróleo y gas a través del estrecho de Ormuz, así como los eventuales recortes de producción en los países del Golfo Pérsico, han generado tensiones significativas en los mercados internacionales de materias primas energéticas, con efectos directos sobre los precios del crudo Brent y del gas natural en los mercados europeos y, a través de ellos, sobre las facturas energéticas de hogares y empresas.

En respuesta inmediata a esta situación de emergencia, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, adoptó un conjunto de medidas de carácter urgente orientadas a mitigar los efectos a corto plazo sobre los consumidores y a proteger la seguridad del suministro energético nacional.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, ha ampliado el alcance temporal de algunas de estas medidas, articulando su retirada progresiva conforme se consolide la estabilización de los mercados energéticos y disminuyan los riesgos asociados a la actual coyuntura geopolítica.

La experiencia acumulada durante la crisis energética de 2022, desencadenada por la invasión de Ucrania, ha puesto de manifiesto que la respuesta efectiva a las perturbaciones en los mercados de hidrocarburos no puede limitarse al despliegue de instrumentos coyunturales, sino que ha de ir acompañada de reformas estructurales que reduzcan de forma permanente la dependencia energética exterior. La salida sostenible a



las sucesivas crisis energéticas pasa por avanzar con determinación en la descarbonización del sistema y en la electrificación de los usos finales, convirtiendo a la electricidad de origen renovable en el vector energético dominante.

España cuenta para ello con condiciones privilegiadas. La generación eléctrica procedente de fuentes renovables supera ya el 55% de la producción total, situando al país en posición de vanguardia en el proceso de transición energética europea. Sin embargo, existe margen de mejora para hacer extensivo el contexto de oportunidad que suponen las renovables al resto de la economía, mediante la electrificación de los sectores del transporte, la industria y la edificación. Reducir este diferencial es condición necesaria para disminuir de forma estructural la dependencia de los hidrocarburos importados y mejorar la resiliencia del sistema energético frente a futuras crisis.

Este real decreto se dicta en este marco, en complemento del Real Decreto-ley 7/2026 y del Real Decreto-ley 18/2026, y en coherencia con el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, desplegando un conjunto articulado de medidas orientadas a habilitar nueva capacidad de acceso a la red, simplificar los procedimientos de autorización de instalaciones energéticas, ampliar los derechos de participación ciudadana, mejorar la contribución técnica de las renovables al sistema eléctrico, y reforzar los derechos de información de los consumidores.

Uno de los ámbitos con mayor potencial para el despliegue urgente de nueva capacidad renovable es la repotenciación de instalaciones eólicas, esto es, la sustitución de aerogeneradores existentes por otros nuevos más eficientes en los mismos emplazamientos, evitando la pérdida de capacidad renovable instalada cuando las instalaciones se vayan aproximando al final de su vida útil y optimizando los espacios con mejor recurso eólico. Esta modalidad de desarrollo renovable presenta ventajas significativas frente a los desarrollos en nuevos emplazamientos: aprovecha posiciones de red ya consolidadas y minimiza los impactos ambientales incrementales – en algunos casos suponiendo reducciones de impacto al reducirse significativamente el número de máquinas. España dispone de un parque eólico con una proporción significativa de instalaciones que superan los quince años de operación, lo que sitúa a la repotenciación como vector de crecimiento renovable de alto potencial a corto plazo.

Con el objeto de asegurar un despliegue urgente de la repotenciación, y construyendo sobre las medidas emprendidas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, este real



decreto establece la habilitación para liberar capacidad de acceso a la red de transporte en nudos sujetos a la celebración de concurso, destinada a actuaciones de repotenciación eólica, estableciendo a su vez su procedimiento de otorgamiento. Este procedimiento recoge, para el caso en que resulte necesaria su utilización, el mecanismo de reparto de la capacidad de acceso disponible en el nudo entre todas las solicitudes de forma proporcional al incremento de capacidad solicitado por cada una de ellas, garantiza la objetividad y la igualdad de trato entre los promotores concurrentes, sin perjuicio de las limitaciones mínimas declaradas por cada solicitante. La capacidad no otorgada retorna a reserva de concurso, preservando la integridad del sistema de gestión de la red de transporte.

Del mismo modo, el autoconsumo de energías renovables permite que las industrias reduzcan sus costes eléctricos y opten prioritariamente por opciones electrificadas frente a alternativas fósiles. Se trata, además, de proyectos de dimensiones acotadas que, por lo general, presentan mejor encaje en el territorio y una capacidad de despliegue más ágil. Por ello, este real decreto articula un mecanismo complementario para liberar capacidad de acceso en nudos reservados para concurso con destino a proyectos de autoconsumo de energía renovable asociados a instalaciones de demanda industrial. La medida exige la conexión directa de la instalación de producción y la de demanda al mismo nudo de transporte solicitado, garantizando la coherencia técnica del sistema de acceso y conexión.

Adicionalmente, existe la oportunidad para mejorar los procesos de tramitación de los proyectos energéticos, adaptándolos al contexto actual y permitiendo priorizar y acelerar, en particular, actuaciones con menor impacto, facilitando que las nuevas instalaciones renovables puedan contribuir al desplazamiento de combustibles fósiles en el menor tiempo posible, sin alterar salvaguardas ambientales o territoriales. A tal efecto, y en la indicada línea de disminuir la dependencia de los hidrocarburos de la forma más rápida posible sin desproteger los bienes y derechos de terceros, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cuatro ámbitos diferenciados.

En primer lugar, se facilita la implantación de sistemas de Ratio Dinámico de Línea (DLR, por sus siglas en inglés) en líneas aéreas, siempre que no comporten modificaciones en el trazado, los apoyos, los conductores ni las crucetas. Los DLR permiten incrementar la capacidad de transporte de las líneas existentes sin intervenciones estructurales en las propias líneas, sino mediante la incorporación de sensores y otros elementos no invasivos.



En segundo lugar, en relación con la necesidad de recabar el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) para analizar la capacidad legal, técnica y económica de los promotores, se exime de este en el caso del transportista único y de aquellas empresas distribuidoras que hayan ejercido la actividad durante los últimos diez años, puesto que su capacidad, en tanto que empresas reguladas específicamente en la normativa sectorial eléctrica, queda acreditada por los mecanismos de supervisión existentes. Tampoco será necesario dicho informe para empresas que promuevan proyectos de generación o almacenamiento que hayan obtenido informe favorable de la CNMC en el último año para proyectos de la misma tecnología, cuando se acredite que no ha habido cambios significativos. Se precisa igualmente el alcance del análisis de cobertura en nudo único exigible en los expedientes de cierre de instalaciones de generación.

Por otra parte, en la misma línea que las medidas de participación ciudadana incorporadas en el Real Decreto-ley 7/2026, se impulsa la publicidad de la información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública de instalaciones eléctricas, ampliándose el período de audiencia pública de treinta a cuarenta y cinco días. Asimismo, se incorpora la obligación de publicación de los anuncios en la sede electrónica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en los medios de comunicación digitales de mayor consumo en el territorio afectado, adaptando el régimen de publicidad a las prácticas de acceso a la información de la ciudadanía actual. Esta mayor transparencia y capacidad de participación busca una mayor eficiencia en los procesos administrativos asociados a los proyectos energéticos, al favorecer la identificación temprana de afectaciones.

Por otra parte, con objeto de reducir los costes del sistema eléctrico y continuar reforzando su resiliencia, es necesario seguir optimizando las herramientas de control de tensión disponibles. En este sentido, el Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, incorporó medidas normativas dirigidas a una mayor contribución a unos niveles de tensión adecuados por parte de las redes de distribución y de infraestructuras de evacuación compartidas. En este real decreto se da un paso adicional, actualizando el marco normativo de forma que la configuración “por defecto” de los sistemas renovables haga una mayor contribución al control de tensión del sistema, aprovechando las capacidades técnicas con las que ya cuentan estas tecnologías en cumplimiento de la normativa europea y nacional, y reduciendo con ello la necesidad de uso de centrales fósiles. Es igualmente necesario



aclarar el reparto competencial en este ámbito entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

A tal efecto, se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para actualizar la regulación relativa al rango de factor de potencia, con independencia de su participación en el servicio voluntario de control dinámico de tensión por seguimiento de consigna habilitado por la CNMC. En el ámbito peninsular, las obligaciones de prestación del servicio se desarrollarán por la CNMC en el marco del servicio de no frecuencia de control de tensión; en el ámbito no peninsular, se actualizan las obligaciones de factor de potencia y se regula la participación en servicios de ajuste específicos. Asimismo, se modifica la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, para que mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, se pueda establecer la metodología para el seguimiento de las limitaciones relativas a las rampas de subida y bajada de producción de los módulos de generación de tipo C y D previstas en la citada orden.

Por otra parte, se llevan a cabo varias actuaciones para el impulso del almacenamiento. En primer lugar, se habilita la posibilidad de reconocer, en el marco de instalaciones de bombeo hidroeléctrico, evoluciones tecnológicas asociadas a electrónica de potencia. En segundo lugar, la incorporación de almacenamiento térmico en instalaciones existentes de producción de energía eléctrica a partir de tecnología solar termoeléctrica, así como la ampliación del campo solar de las mismas, contribuyen positivamente a la integración de las energías renovables aportando gestionabilidad al sistema. Para favorecer esta incorporación es necesario regular el efecto económico cuando la instalación original es perceptora del régimen retributivo específico.

Por otro lado, mediante Auto del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2026 se ha requerido a este Ministerio para dicte una nueva regulación del precio de referencia del gas natural para Canarias y Melilla que considere los costes de su puesta en puerto. Por ello, , mediante este real decreto se plantea una nueva redacción del artículo 13.3 de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica



ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas, que incorpora un componente adicional por el coste del transporte y puesta en puerto del gas natural en dichos territorios.

Este componente se ha determinado teniendo en cuenta un promedio de los costes asociados al transporte de un barco *small scale* desde la península ibérica, su alquiler y transporte marítimo hasta el destino correspondiente, así como las tasas portuarias que resulten en cada caso de aplicación. Teniendo en cuenta la naturaleza de dichos costes se ha empleado la mejor información para su determinación a la vista de la información disponible. No obstante, dado que estos costes pueden variar en el tiempo, se ha previsto su modificación mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

Finalmente, este real decreto modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, para reforzar los derechos de información de los consumidores de gas natural. Las facturas deberán incluir, junto al ya previsto código QR de acceso al comparador de ofertas de gas de la CNMC, un acceso equivalente al comparador de ofertas de electricidad con los parámetros de consumo y características del suministro necesarios para el cálculo automatizado en ambos casos, favoreciendo la toma de decisiones informada por parte del consumidor. Asimismo, en transposición del apartado 5 del Anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, las facturas incorporarán información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado, conforme al formato y la metodología aprobados por la CNMC. Esta medida refuerza la transparencia del mercado del gas, promueve la concienciación de los consumidores sobre la huella ambiental de su consumo y contribuye a estimular la demanda de gases de origen renovable en el marco de la política energética de la Unión Europea.

## II

El artículo primero establece el procedimiento de liberación y otorgamiento de capacidad de acceso a la red de transporte que hubiese sido reservada para concurso, con destino a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas existentes. El artículo recoge la forma para su liberación, el procedimiento de solicitud y otorgamiento y el retorno a reserva de concurso de la capacidad liberada no otorgada.



Por otro lado, el artículo segundo habilita la liberación de capacidad de acceso reservada para concurso en nudos de la red de transporte con destino a instalaciones de autoconsumo de energías renovables asociadas a instalaciones de demanda industrial encuadradas en la sección C de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025.

El artículo tercero modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cinco aspectos. El apartado uno incorpora al artículo 115.3 una nueva letra j) que incluye la implantación de sistemas de Ratio Dinámico de Línea (DLR) en líneas aéreas entre las actuaciones exentas de evaluación ambiental, siempre que no comporte modificaciones estructurales en el trazado, los apoyos, los conductores ni las crucetas. El apartado dos modifica el artículo 127.6 para evitar redundancias en el régimen del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre capacidad legal, técnica y económica de los promotores. El apartado tres modifica el artículo 137.1 para excluir el análisis de cobertura en nudo único en los expedientes de cierre de instalaciones de generación que no hayan resultado adjudicatarias en subastas de capacidad mediante las que el sistema haya cubierto el estándar de fiabilidad, en línea con exigencias del marco comunitario. El apartado cuatro modifica el artículo 144 para ampliar el plazo de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública de treinta a cuarenta y cinco días, e incorporar la publicación de los anuncios en la sede electrónica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en los medios de comunicación digitales de mayor consumo en el territorio. Finalmente, se incorpora una modificación del anexo II para incluir la autorización excepcional de la consideración de la misma tecnología a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos para instalaciones de bombeo cuando incorporen etapas de electrónica de potencia.

El artículo cuarto modifica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en dos aspectos. El apartado uno actualiza la letra n) del artículo 53.2 para exigir que el enlace y código QR de acceso al comparador de ofertas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluya también el comparador de electricidad, con los parámetros de consumo y características del suministro necesarios para el cálculo automático en ambas energías. El apartado dos incorpora una nueva letra ñ) que obliga a incluir en la factura información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado, conforme al apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13



de junio de 2024, y según el formato y metodología aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo quinto modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. El apartado uno reescribe la letra e) del artículo 7 para actualizar el régimen de control de tensión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, diferenciando el ámbito peninsular y el no peninsular, clarificando además el reparto competencial entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Secretaría de Estado de Energía y el operador del sistema. El apartado dos añade un artículo 26 bis para concretar los efectos de la incorporación de almacenamiento térmico o de la ampliación del campo solar en instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de tecnología solar termoeléctrica con derecho a la percepción de dicho régimen. El apartado tres modifica el Anexo III para establecer el rango de factor de potencia de referencia para potencias activas positivas y negativas, remitiendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el establecimiento del régimen de penalizaciones por incumplimiento en el marco del servicio de no frecuencia de control de tensión.

El artículo sexto modifica el apartado 5.9 del Anexo I de la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, para habilitar al gestor de red pertinente, en coordinación con el operador del sistema, para habilitar el establecimiento de la metodología para el seguimiento de requisitos de rampas de subida y bajada de producción de los módulos de generación de electricidad de tipo C o D ya previstos en dicha Orden.

El artículo séptimo modifica el apartado tercero del artículo 13 de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, para actualizar la fórmula de cálculo del precio de referencia del gas natural aplicable a las subastas de combustible de las instalaciones de generación eléctrica con régimen retributivo adicional en territorios no peninsulares.

Finalmente, se recogen dos disposiciones finales. La primera establece la salvaguarda de rango, en virtud de la cual las determinaciones incluidas en normas reglamentarias con rango de orden ministerial que son objeto de modificación por este real decreto podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran. La disposición final segunda regula la entrada en vigor del real decreto, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción del apartado uno del artículo cuatro, que lo hará tres meses después de dicha publicación, del



apartado dos del artículo cuatro, que lo hará tres meses después de la aprobación por la CNMC de los formatos y metodología previstos en la disposición adicional primera, y del apartado uno del artículo quinto, que entrará en vigor a los cuatro meses de la publicación.

### III

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente real decreto cumple con los principios de buena regulación exigibles en el ejercicio de la potestad reglamentaria, cuya justificación se expone a continuación.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, este real decreto responde a una razón de interés general de primer orden: reducir la vulnerabilidad estructural del sistema energético español ante perturbaciones externas en los mercados de hidrocarburos, como las desencadenadas por el conflicto en Oriente Medio iniciado en febrero de 2026, acelerando al mismo tiempo el despliegue de energías renovables y la electrificación de los usos finales, debidamente protegiendo las salvaguardas correspondientes. Las medidas adoptadas abordan necesidades regulatorias concretas e identificadas: la liberación de capacidad de red inmovilizada en nudos de concurso para repotenciación eólica y autoconsumo industrial; la supresión de trámites administrativos redundantes en los procedimientos de autorización de instalaciones; la actualización del régimen de control de tensión de las renovables para reducir el recurso a centrales fósiles en las restricciones técnicas del sistema; y el refuerzo de los derechos de información de los consumidores de gas. El real decreto es el instrumento normativo adecuado para la consecución de estos fines, al tratarse en todos los casos de modificaciones de normas reglamentarias o del establecimiento de procedimientos en materia de acceso y conexión a las redes que corresponde regular al Gobierno mediante real decreto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el real decreto contiene únicamente la regulación imprescindible para atender las necesidades identificadas, sin incorporar cargas o restricciones adicionales a las estrictamente necesarias para la consecución de sus objetivos. La liberación de capacidad en nudos de concurso está condicionada al cumplimiento de requisitos técnicos objetivos, la adjudicación se realiza mediante criterios transparentes y no discriminatorios, y las exenciones del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se limitan a supuestos en los que la capacidad del promotor queda acreditada por otros medios igualmente eficaces. La ampliación del plazo



de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública busca una mayor participación ciudadana sin imponer cargas adicionales a los promotores más allá de la difusión de información ya exigida.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, el real decreto se integra coherentemente en el ordenamiento jurídico vigente, en particular en el marco establecido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, el Real Decreto-ley 18/2026 y el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre. Las modificaciones reglamentarias introducidas son coherentes entre sí y con las normas que modifican, preservando la jerarquía normativa y sin generar contradicciones con el resto del ordenamiento energético. La disposición final primera incorpora expresamente una cláusula de salvaguarda de rango para garantizar que las normas modificadas puedan seguir siendo actualizadas por normas de su mismo rango reglamentario. La disposición final segunda regula la entrada en vigor con la debida claridad, previéndose un período de *vacatio legis* específica para el artículo 4 y el apartado uno del artículo 5, que requieren adaptaciones técnicas por parte de los sujetos afectados.

En cuanto al principio de transparencia, el presente real decreto define con claridad los objetivos que persigue y su justificación en la exposición de motivos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el proceso de elaboración se han seguido los trámites previstos en el ordenamiento aplicable, incluidas la audiencia e información pública a los sectores y organizaciones afectados y la elaboración de la preceptiva Memoria del Análisis de Impacto Normativo. El propio real decreto refuerza los derechos de transparencia de los consumidores de gas, mediante la mejora del acceso al comparador de ofertas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la obligación de informar sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado, en línea con los objetivos de transparencia del mercado interior de la energía fijados por la Directiva (UE) 2024/1788. Asimismo, la ampliación del período de información pública en los expedientes de declaración de utilidad pública y la obligación de difusión digital de los anuncios refuerzan la transparencia de los procedimientos administrativos de autorización de instalaciones.

En cuanto al principio de eficiencia, las medidas contenidas en el real decreto tienen como efecto neto una significativa reducción de cargas administrativas, sin una pérdida de salvaguardas. El impulso de los sistemas DLR, la simplificación del informe de la Comisión



Nacional de los Mercados y la Competencia sobre capacidad de los promotores, y la precisión del alcance del análisis de cobertura en nudo único en los expedientes de cierre eliminan trámites repetitivos o innecesarios que añadían costes de tiempo y recursos a los operadores sin aportar garantías adicionales efectivas.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2026 se autorizó su tramitación administrativa urgente, prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XX ,

DISPONGO:

**Artículo 1. Procedimiento de liberación y otorgamiento de capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de nudos reservados para concurso destinada a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas.**

1. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrá liberar capacidad de acceso para generación en los nudos de la red de transporte para los que se haya acordado la celebración de concurso conforme al artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para su otorgamiento a actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes apartados.

2. La capacidad de acceso liberada a tal efecto en cada nudo estará supeditada a la aplicación de lo estipulado en la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.



3. Dicha capacidad podrá ser solicitada únicamente por los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología eólica, o que hubiesen obtenido su permiso de acceso inicial como instalaciones de tecnología eólica, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de este real decreto, al objeto exclusivo de llevar a cabo actuaciones de repotenciación según la definición establecida en el artículo 7 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

4. Los titulares de las instalaciones podrán solicitar un incremento de su capacidad de acceso a la red no superior al 50% de su capacidad de acceso en vigor.

5. Los titulares de las instalaciones dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la resolución de liberación de capacidad para solicitar los permisos de acceso y conexión conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, el cual deberá atender a las siguientes particularidades:

- a) Las solicitudes deberán incluir, sin perjuicio de la información requerida a estos efectos, la capacidad de acceso mínima admisible, entendiéndose como tal el valor mínimo que el titular está dispuesto a aceptar en caso de que el incremento de la capacidad de acceso que se le pudiera otorgar fuera inferior al solicitado.
- b) No será de aplicación el criterio general de ordenación por prelación temporal en la tramitación de las solicitudes, las cuales se tramitarán de forma conjunta al concluir el plazo de solicitud anteriormente referido.
- c) En el caso instalaciones conectadas a la red de distribución, cuando sea necesario porque la cuantía total del incremento de capacidad solicitada en un nudo sea superior a la capacidad de acceso disponible, el gestor de la red repartirá la capacidad de acceso disponible en el nudo entre todas las solicitudes de forma proporcional al incremento de capacidad solicitado por cada una de ellas. El gestor dará traslado del resultado del proceso al gestor de la red de transporte.
- d) El gestor de la red de transporte, teniendo en cuenta los incrementos de capacidad solicitados en la red de transporte y la capacidad de acceso resultante del apartado anterior, repartirá proporcionalmente a dichas cuantías la capacidad de acceso liberada en cada nudo cuando así sea necesario.
- e) Cuando, como resultado de los procesos de reparto anteriores, la capacidad correspondiente a una solicitud sea inferior a la capacidad de acceso mínima



admisible, la solicitud será rechazada, y se llevará a cabo un nuevo proceso de reparto de la capacidad disponible.

6. La capacidad de acceso otorgada quedará sometida a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en particular a lo recogido en el artículo 1 sobre el cumplimiento de hitos administrativos para el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión.

7. La tramitación de las actuaciones de repotenciación de los parques eólicos a los que se les otorgue capacidad de acceso conforme a lo dispuesto en este artículo quedará sometida a lo estipulado en los artículos 21 y 22 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, aun cuando el incremento de la potencia instalada sea superior al 25 por ciento de la original.

8. La capacidad liberada que no resulte otorgada mediante el procedimiento descrito en este artículo recuperará su condición de capacidad reservada para concurso conforme al artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

## **Artículo 2. Liberación de capacidad en nudos reservados para concurso para instalaciones renovables de autoconsumo vinculadas a grandes instalaciones de demanda industrial.**

1. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrá liberar capacidad de acceso para generación en los nudos de la red de transporte para los que se haya acordado la celebración de concurso conforme al artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, al objeto de atender solicitudes de acceso y conexión de nuevas instalaciones de autoconsumo, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

2. La liberación de capacidad podrá tener lugar exclusivamente en aquellos nudos de la red de transporte en los que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de un nudo en el que se haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión, y no se encuentre incluido en un procedimiento de liberación y adjudicación de capacidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de nudos reservados para concurso destinada a



actuaciones de repotenciación de instalaciones eólicas, desarrollado al amparo del artículo 1 de este real decreto

b) Que la liberación de capacidad en los nudos reservados para concurso establecida en la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, sea inferior a la capacidad de acceso y conexión solicitada al amparo de lo establecido en este artículo.

3. Las solicitudes de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones de producción deberán estar asociadas a una instalación de demanda por medio de alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

b) La instalación de demanda asociada deberá realizar una actividad que quede encuadrada en la sección C: Industria Manufacturera de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025.

c) Tanto la instalación de producción como la instalación de demanda deberán estar conectadas directamente a través de una posición del nudo de la red de transporte para el que se solicita la capacidad de acceso de generación.

d) En el caso de nuevas instalaciones de demanda que, a la entrada en vigor de este real decreto no hayan suscrito un contrato de acceso a las redes con el gestor de la red correspondiente, deberán disponer de un permiso de capacidad de acceso de demanda otorgado con anterioridad al momento de la solicitud de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación.

Las condiciones incluidas en este apartado deberán ser acreditadas por parte del solicitante ante el gestor de la red de transporte. La falta de acreditación de estas condiciones supondrá la desestimación de la solicitud del permiso de acceso y conexión.

4. Las solicitudes de acceso y conexión realizadas al amparo de lo establecido en este artículo deberán producirse en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto y se tramitarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.



5. La capacidad liberada será aquella que resulte estrictamente necesaria para atender a las solicitudes de acceso y conexión de capacidad de acceso de generación realizadas al amparo de lo establecido en este real decreto.

**Artículo 3. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

Se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los términos que se indican a continuación:

Uno. Se añade una letra j) en el artículo 115.3, con la siguiente redacción.

«j) La implantación de DLR o “Dynamic Line Rating” en líneas de transporte o distribución aéreas siempre que no implique variación de trazado, ni modificaciones en los apoyos, ni en los conductores, ni en la envergadura de las crucetas de la línea, ni conlleven apertura o ampliación en los accesos a los apoyos cuando estos se encuentran en espacio protegido que pudieran requerir el correspondiente trámite de evaluación ambiental.»

Dos. Se modifica el artículo 127.6 que pasa a tener la siguiente redacción:

«6. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado del anteproyecto de la instalación y de la documentación aportada por el promotor para acreditar su capacidad legal, técnica y económica a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Esta comisión deberá emitir informe en el que se valore exclusivamente la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la solicitud y tendrá sentido positivo en caso de no recibirse transcurrido dicho plazo.

Para proyectos de generación de energía y de almacenamiento, la solicitud de este informe no será necesaria en aquellos casos en que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:



- i. La empresa promotora presente declaración responsable donde se acredite que el proyecto es de su titularidad en su totalidad y que esta empresa ha obtenido un informe favorable de dicha comisión para la autorización de otros proyectos de generación o de almacenamiento de la misma tecnología en un plazo no superior a un año.
- ii. La empresa presente una declaración responsable en la que se acredite que la potencia instalada de sus proyectos autorizados no se haya incrementado en más de un cien por ciento a lo largo de dicho periodo.
- iii. La empresa presente la documentación necesaria junto una declaración responsable en donde acredite que no haya cambiado su situación a los efectos de capacidad legal.
- iv. La empresa presente la documentación necesaria junto una declaración responsable en donde acredite su capacidad económica y haber presentado las últimas cuentas exigibles en el registro mercantil.

En el caso de autorizaciones de instalaciones de transporte, y siempre que el promotor sea el transportista único, no será necesaria la solicitud de dicho informe siempre que el transportista único presente declaración responsable acreditando su capacidad legal, técnica y económica. Lo anterior también será de aplicación para empresas distribuidoras siempre que las mismas presenten la declaración responsable anteriormente señalada y acrediten haber ejercido la actividad durante los últimos diez años.

No obstante, en aquellos casos en que la Dirección General de Política Energética y Minas lo considere oportuno, de forma motivada podrá proceder a la petición del informe señalado en el párrafo primero de este apartado.»

Tres. El párrafo segundo del artículo 137.1 queda modificado en los términos siguientes:

«No obstante lo anterior, dicho informe previo no requerirá un análisis de cobertura en nudo único cuando las instalaciones que solicitan el cierre no hayan resultado adjudicatarias de las subastas de capacidad reguladas en la orden por la que se crea un mercado de capacidad en el sistema peninsular español y como resultado de dichas subastas se haya determinado un volumen de potencia firme tal que el número



esperado de horas con pérdida de carga sea igual o inferior al estándar de fiabilidad. Únicamente se excluirá el análisis en los periodos de prestación de servicio previstos en las subastas de capacidad en las que, habiendo participado la instalación que solicita el cierre, no haya resultado adjudicatario.»

Cuatro. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«La solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, junto con el documento técnico citado en el artículo anterior, se someterá al trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco días.

A estos efectos, se insertará anuncio, con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas. El anuncio se publicará también en la sede electrónica de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, así como en los medios de comunicación en papel o digitales de mayor consumo en el territorio.

Asimismo, esta información se comunicará a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes o derechos afectados por la instalación, para su exposición al público en Sede Electrónica y Tablón de Edictos físico o digital, por igual período de tiempo.

La información pública establecida a la que se refiere este artículo podrá realizarse conjuntamente con la de la autorización administrativa de previa prevista en este Título siempre que se tramiten conjuntamente la autorización administrativa previa, la autorización administrativa de construcción y la documentación técnica aportada sea el proyecto de ejecución.»

Cinco. Se añaden los siguientes párrafos adicionales al apartado 1.a) del anexo II con la siguiente redacción:

«En el caso de instalaciones de almacenamiento de tecnología hidráulica de bombeo que cuenten con permisos de acceso y conexión otorgados y que, durante su tramitación, incorporen una o varias etapas de electrónica de potencia, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar, con carácter excepcional, que



dichas instalaciones mantengan la consideración de la misma tecnología a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos.

La autorización deberá contar con informe favorable previo del operador del sistema, en el que se analice el impacto que la eventual pérdida de capacidad síncrona pudiera tener sobre el sistema eléctrico, atendiendo a la evolución prevista del parque de generación de energía eléctrica en los horizontes temporales contemplados en los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá requerir cuanta información resulte necesaria para resolver la autorización.»

Seis. Se añade el siguiente párrafo a la letra 1.b) del anexo II con la siguiente redacción:

«En el caso de repotenciaciones, tal y como se definen en el artículo 7 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, no será de aplicación este límite para el incremento de la potencia de acceso.»

#### **Artículo 4. Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.**

El artículo 53 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, queda modificado como sigue:

Uno. El epígrafe n) del apartado 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«n) En un sitio visible, enlace y código QR para acceder al comparador de ofertas de gas y de electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Ambos accesos incorporarán los parámetros de consumo y las características del suministro necesarios para el cálculo del comparador.»

Dos. Se incorpora un nuevo apartado ñ) al apartado 2 con la siguiente redacción:

«ñ) También, en un sitio visible, información sobre el origen e impacto ambiental del gas suministrado a los consumidores, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado 5 del anexo I de la Directiva (UE) 2024/1788, del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE, conforme el formato y la metodología de cálculo aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

**Artículo 5. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

Se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en los términos que se recogen a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 7.e) con la siguiente redacción:

«e) En lo relativo al control de tensión:

i) Con carácter general, las capacidades de control de tensión de las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, son las exigidas en dicho reglamento y en su implementación nacional en la Orden TED 749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión, o normativa posterior que la sustituya.

El resto de las instalaciones deberán tener capacidad para mantenerse dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III, o valor que lo sustituya de acuerdo con lo indicado en los epígrafes siguientes. Dicho rango podrá ser modificado, con carácter anual, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta del operador del sistema, debiendo encontrarse, en todo caso entre los valores extremos de factor de potencia: 0,98 capacitivo y 0,98 inductivo. El citado rango podrá ser diferente en función de las zonas geográficas, de acuerdo con las necesidades del sistema. Dicha resolución será objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 5 MW, o 0,5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, deberán tener la capacidad de seguir las instrucciones que puedan ser dictadas por el operador del



sistema para la modificación del rango de factor de potencia anteriormente definido, pudiendo ser diferente para potencias activas positivas y negativos, en función de las necesidades del sistema.

Las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, podrán ser requeridas por el operador del sistema o gestor de la red de distribución a la que estén conectadas para el seguimiento de una consigna, que será establecida por dicho gestor, en función de las necesidades del sistema y según se establezca en los procedimientos de operación.

ii) En relación con la prestación del servicio de control de tensión, en el ámbito peninsular, las instalaciones deberán cumplir con las obligaciones que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desarrollo del servicio de no frecuencia de control de tensión, según lo previsto en el artículo 14.5.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

iii) En el ámbito no peninsular, será de aplicación, mientras no se desarrolle el correspondiente servicio de control de tensión, lo siguiente:

1º) Las instalaciones deberán mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III, o valor que lo sustituya en los términos previstos anteriormente.

En el caso de instalaciones de producción con un consumidor asociado, este requisito se aplicará de manera individual a la instalación de producción.

El incumplimiento de esta obligación conllevará el pago de la penalización contemplada en el citado anexo III para las horas en que se incurra en incumplimiento.

2º) Alternativamente a lo dispuesto en el punto 1º) anterior, para las instalaciones que dispongan de la capacidad técnica, el OS o el gestor de la red a la que estén conectadas podrá requerir a la instalación el seguimiento de una consigna de tensión fija o de una consigna de reactiva fija, que será establecida por el gestor, en función de las necesidades del sistema.

El seguimiento de consigna de tensión fija (incluyendo los parámetros de control) y de consigna de reactiva fija, así como la validación de su cumplimiento, penalizaciones, retribución asociada y las pruebas de habilitación, se realizará conforme a lo establecido, para las instalaciones de ámbito peninsular que sigan consignas en



tiempo real, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito del desarrollo del servicio de no frecuencia de control de tensión.

3º) Aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 0,5 MW, deberán seguir las instrucciones que puedan ser dictadas por el operador del sistema para la modificación del rango de factor de potencia anteriormente definido, pudiendo ser diferente para potencias activas positivas y negativas, en función de las necesidades del sistema. En caso de incumplimiento de estas instrucciones, se aplicará la penalización contemplada en el apartado 1º) anterior.

Alternativamente a lo previsto en el párrafo anterior, las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 0,5 MW, podrán participar en el servicio de ajuste de control de tensión aplicable específicamente a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos siguiendo las consignas de tensión en un determinado nudo del sistema dadas por el operador del sistema. Las consignas de tensión, su seguimiento y los requisitos a cumplir para ser proveedor de este servicio serán establecidas en las correspondientes disposiciones de desarrollo.

iv) En aquellos casos en que la instalación esté conectada a la red de distribución, la modificación del rango de factor de potencia aplicable a la misma tendrá en cuenta las limitaciones que pueda establecer el gestor de la red de distribución, por razones de seguridad de su red. El gestor de la red de distribución podrá proponer al operador del sistema las instrucciones específicas que considere pertinentes, que deberán ser tenidas en cuenta, incluyendo la modificación de la consigna de tensión fija o de la consigna de reactiva fija. Las pruebas de habilitación de estas instalaciones serán realizadas por el gestor de la red de distribución a la que se conecte la instalación.

v) A igualdad del resto de criterios establecidos reglamentariamente, el operador del sistema considerará preferentes a efectos de despacho, a aquellos generadores que presten el servicio en una modalidad que, a criterio del operador, contribuya en mayor medida a la seguridad del suministro, en particular, aquellas que reciban consignas de tensión.»

Dos. Se añade un artículo 26 bis, con la siguiente redacción:



«Artículo 26 bis. Efectos retributivos de la modificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico.

1. La incorporación de almacenamiento térmico en una instalación de producción de energía eléctrica a partir de tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico dará lugar a la modificación del régimen retributivo específico en aplicación de lo establecido en el artículo 26, de acuerdo con lo desarrollado en los siguientes apartados:

a) La modificación podrá implicar un cambio de la instalación tipo a la que esté asociada la instalación en función de la nueva capacidad de almacenamiento de la misma. La inversión realizada no tendrá derecho al reconocimiento de retribución a la inversión adicional a la anteriormente otorgada. Asimismo, en caso de que la nueva instalación tipo suponga una modificación de la retribución a la operación, se tomará como valor de Ro el menor de entre el de la instalación tipo original y el de la instalación tipo nueva.

b) En el caso de que haya consumo de energía eléctrica de la red para producir el calor incorporado en el almacenamiento térmico, la instalación deberá disponer de los equipos de medida necesarios para la determinación de la energía consumida de la red. El incumplimiento de la obligación de disponer de los equipos de medida establecidos conllevará que la instalación no percibirá los ingresos de la retribución a la operación.

No tendrá derecho a la percepción de la retribución a la operación la energía eléctrica imputable al almacenamiento procedente de la energía eléctrica consumida de la red, que se calculará como sigue:

$$E_{alm} = E_{red} * 0,4$$

Donde:

$E_{alm}$ : Energía eléctrica imputable al almacenamiento procedente de la red.

$E_{red}$ : Energía eléctrica consumida de la red.

2. La ampliación del campo solar de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de tecnología solar termoeléctrica con derecho a régimen retributivo específico



dará lugar a la modificación del régimen retributivo específico en los siguientes términos:

No tendrá derecho a la percepción de la retribución a la operación la energía eléctrica imputable al aumento del campo solar, que se calculará como sigue:

$$E_{\text{imp\_cs}} = E_{\text{vendida}} * (\text{Pot\_term\_final} - \text{Pot\_term\_inicial}) / \text{Pot\_term\_inicial}$$

Donde:

$E_{\text{imp\_cs}}$ : Energía eléctrica imputable al aumento del campo solar (MWh).

$E_{\text{vendida}}$ : Energía vendida en el mercado de producción (MWh).

$\text{Pot\_term\_inicial}$ : Potencia térmica de la instalación original (MW térmicos).

$\text{Pot\_term\_final}$ : Potencia térmica de la instalación tras la modificación (MW térmicos).»

Tres. Se modifica el anexo III con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de lo previsto en los artículos 7 e) i) y 7 e) iii) 1º se establece el rango del factor de potencia obligatorio de referencia entre 0,98 inductivo y 0,98 capacitivo para potencias activas positivas y negativas.

No obstante lo anterior, el factor de potencia exigido a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, será el establecido en el artículo 12.4 de dicho real decreto.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones relativas al rango de factor de potencia que se deriven del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, y en la Orden TED 749/2020, de 16 de julio, o normativa posterior que la sustituya.

La regulación del factor de potencia se realizará y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación de producción. Se calculará con tres cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no menor de cinco.

2. Las penalizaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el subapartado i) del apartado e) del artículo 7 serán las establecidas por la Comisión



Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito del desarrollo del servicio de no frecuencia de control de tensión.»

**Artículo 6. Modificación de la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.**

Se añade un párrafo al final del apartado 5.9 del anexo I de la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión, con la siguiente redacción:

«Por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se establecerá la metodología para el seguimiento de estas limitaciones y la penalización en caso de incumplimiento.»

**Artículo 7. Modificación de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas.**

Se modifica el apartado tercero del artículo 13 de la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre, por la que en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2021, recaída en el recurso contencioso-administrativo 301/2020, se regulan las subastas para el suministro de combustible y determinación del precio de combustible, se autorizan nuevos combustibles, se establecen los valores unitarios de referencia, aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, y se revisan otras cuestiones técnicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El precio de referencia a considerar como precio de la materia prima para el combustible gas natural en Baleares y como precio de combustible en puerto para el gas natural en Canarias y Melilla dentro del procedimiento de subasta de combustible



se calculará mensualmente como la media aritmética del precio medio ponderado de todas las transacciones en productos Diarios (D+1 en adelante) y Fin de Semana (si aplica) con entrega al día siguiente de gas natural en el punto virtual de balance (PVB) registradas en el Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS). En el caso de Canarias y Melilla, adicionalmente a lo anterior, el precio de combustible en puerto para el gas natural incluirá un componente adicional por un valor 9,8744 €/MWh por el coste de transporte y puesta en puerto en dichos territorios. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrá modificar dicho componente adicional.»

**Disposición adicional única. Formato y metodología de cálculo del origen e impacto ambiental del gas comercializado.**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el formato y la metodología de cálculo que deberán utilizar las comercializadoras para reflejar la información referida en el artículo 53.2.º del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

**Disposición transitoria única. Origen e impacto ambiental del gas suministrado a cliente final.**

En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto y hasta que no entre en aplicación el formato y la metodología de cálculo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia necesario para reflejar en las facturas la información referida en la disposición adicional única de este real decreto, , las comercializadoras deberán incluir en un lugar visible en las facturas, en una línea separada y preferentemente después de la cifra de consumo, el texto siguiente en un tipo de 12 puntos y negrita:

“El gas suministrado por su comercializador durante el año anterior incluyó un <Y> % de biometano procedente de fuentes renovables acreditado mediante Garantías de Origen.”

Donde “Y” recoge el cociente expresado, en tanto por ciento, entre:

- a) El volumen de biometano asociado a Garantías de Origen redimidas por la comercializadora durante el año natural anterior para el suministro a consumidores finales en el mercado nacional; y.
- b) El volumen total de gas natural y GNL suministrado a consumidores finales por dicha comercializadora en el mercado nacional durante el mismo período.»



### **Disposición final primera. Salvaguarda de rango.**

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias con rango de orden ministerial que son objeto de modificación por este real decreto podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. El apartado uno del artículo 4 entrará en vigor a los tres meses de la publicación de este real decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».
3. El apartado dos del artículo 4 entrará en vigor a los tres meses de la aprobación, por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del formato y la metodología de cálculo referidos en dicha disposición.
4. El apartado uno del artículo 5 entrará en vigor a los cuatro meses de la publicación de este real decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».